

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Jose Argiro Munera Builes C.C No. 70.191.024
Accionados	Municipio de Bello – Secretaría de Educación Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001-31-05-024-2023-00154-00
Providencia	Sentencia de tutela No. 130
Decisión	Tutela derecho de petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JOSÉ ARGIRO MÚNERA BUILES identificado con cédula de ciudadanía No. 70.191.024, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, el cual considera vulnerado al no obtener una respuesta clara, de fondo y concreta sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías.

Manifiesta que el **18 de Marzo de 2021** presentó solicitud ante el Municipio de Bello, Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago Extemporáneo de las cesantías definitivas, que fueron reconocidas mediante sentencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello.

Que el Municipio de Bello, informó a su apoderado que enviaron el oficio No. 028 del 18 de mayo 2021, mediante el cual se le informó que la petición radicada el 18 de marzo de 2021, fue enviada por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., sin que a la fecha se haya recibido respuesta, clara, concreta y de fondo.

Por ende, solicita que se ordene a las accionadas que, de manera inmediata, den una respuesta de fondo, sobre la petición que versa sobre el reconocimiento y pago de un derecho laboral reconocido mediante Sentencia Judicial.

Para demostrar sus afirmaciones presentó Derecho de petición con RAD No. 20211013960, presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora, Oficio alcaldía de Bello 028 FNPSM a Fiduprevisora sobre solicitud de inclusión en nómina.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 03 de mayo de 2023, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JOHANNA ANDREA MARTINEZ ORJUELA en calidad de Secretaría de Educación de Municipio de Bello mediante memorial enviado al correo institucional del despacho el 08 de mayo de la presente anualidad, encontrándose dentro del término legal, se pronunció exponiéndole al Despacho que el accionante no ha agotado los medios de defensa judiciales y que no cumple con el requisito de inmediatez; requisitos necesarios para hacer compatible el control de decisiones judiciales por vía de tutela, de acuerdo con la posición de la corte constitucional la cual en sentencia C-590 de 2005 indica que:

“Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela”

Señala que, en el caso particular, el accionante tiene como vía para proceder con su solicitud el proceso ejecutivo, pues en el proceso ordinario se emitió sentencia clara susceptible de hacerse efectiva por ese medio; adicionalmente otra vía es la realización de una nueva solicitud a la secretaria de Educación, reiterando su requerimiento y así obtener una nueva respuesta en quince (15) días.

Refiere que es evidente que la parte actora esta utilizando la tutela como un mecanismo principal saltándose la justicia ordinaria o la vía gubernativa. Además de no encontrarse bajo un perjuicio irremediable y han transcurrido más de dos años



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

desde el tiempo que tenía la entidad para responder hasta la presentación de la acción de tutela, razón por la cual no cumple con el requisito de inmediatez.

Aclarado lo anterior, manifiesta al despacho, que la secretaria de Educación surtió el procedimiento indicado en la ley 91 de 1989, en el sentido de remitir por competencia la solicitud realizada por el accionante a FIDUPREVISORA S.A, sin embargo una vez revisada la hoja de vida que reposa en sus archivos, no se evidenció respuesta al requerimiento realizado con radicado 20212090682 del 24/09/2021 “Fallo CES Sanción Mora, remitido a Fiduprevisora con los respectivos archivos adjuntos para gestionar según competencia.

Indica que la entidad ha cumplido con todas las acciones que tenía a su alcance dentro del proceso ya que tratándose de sanción mora para dicho tipo de prestaciones no se elabora proyecto de acto administrativo por parte de la secretaria de Educación.

Finalmente, solicita denegar los derechos solicitados por el accionante, por improcedentes y por no existir ninguna vulneración de los derechos fundamentales por parte del Municipio de Bello-secretaria de Educación.

Notificada en debida forma y vencido el término otorgado para emitir respuesta, la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- guardó silencio.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidades contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, cuya función está orientada administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se atienda de manera oportuna, el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: FIDUPREVISORA S.A, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas **normativa:**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018² dejó en claro, una vez más, que

“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que

“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho

¹ Sentencia T- 492 de 1992

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Respuesta al Derecho de Petición de la Fiduprevisora S.A que pretenden el pago de la Sanción Moratoria.

La sentencia **SU-041 de 2020** señala que: En condiciones normales, la respuesta a los derechos de petición se realiza atendiendo al sistema de turnos, de manera tal que las solicitudes se resuelven en los términos legales y con arreglo a la fecha de radicación de la petición, mientras que el cumplimiento de las órdenes contenidas en decisiones judiciales se acata en los términos en ellas fijados, en armonía con el momento de notificación de las mismas, siendo ambas reglas respetuosas del derecho a la igualdad. No obstante, en un escenario de bloqueo institucional ocasionado por la incapacidad de respuesta oportuna de las entidades estatales, como es el caso, se produce un menoscabo a los derechos de los reclamantes que deben esperar por una respuesta o por la resolución de sus casos durante amplios periodos de espera.

En presente caso resulta evidente i) el incumplimiento de los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para dar respuesta a los derechos de petición formulados para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, ii) el desconocimiento de las órdenes de tutela que dispusieron el amparo del derecho de petición, iii) el incumplimiento de fallos judiciales que han ordenado el pago de la sanción, y iv) la poca receptividad que ha tenido la conciliación como medio para solucionar de forma ágil las reclamaciones moratorias.

En este sentido, deberán adoptarse unas medidas excepcionales para que la FIDUPREVISORA S.A. pueda dar respuesta a las peticiones de los afiliados al FOMAG, se cierre la puerta para que se judicialice el acceso a la información sobre el trámite de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y se pague la sanción moratoria tal y como lo han ordenado los jueces administrativos y laborales.

Con ocasión de las decisiones judiciales adoptadas en las sentencias de unificación SU-336 de 2017⁴ de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado⁵se

⁴ Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, M.P. (e) Humberto Escrucería Mayolo

⁵ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-0000-2014-00580-01.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

zanjó la discusión sobre (i) la aplicación de la Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006- a los docentes del sector público y, con esto, (ii) la procedencia de la acción de tutela frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación extemporánea del auxilio de cesantías, (iii) el salario base para liquidar tal concepto y (iv) la improcedencia del mecanismo de amparo para lograr el pago de la indexación frente a dicha prestación, pero cabe resaltar que en las sentencias de unificación SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado, no se estableció un período de transición para que las entidades que intervienen en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías (a) tomaran medidas para pagar las cesantías atrasadas y (b) no se causara sanción moratoria, como en su momento lo dispuso el parágrafo transitorio del artículo 3 de la Ley 244 de 1995⁶ para el pago de las cesantías definitivas. Tampoco se consideró la necesidad de otorgar un plazo determinado para que las entidades referidas (c) dieran respuesta a las solicitudes pendientes de reconocimiento y pago de dicha sanción por vía administrativa, y (d) cumplieran con las órdenes de los jueces ordinarios y de tutela en relación con el pago de la sanción moratoria.⁷

Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de superar las dificultades financieras y operativas que ha desencadenado la extensión a los docentes oficiales del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que operó por vía jurisprudencial, en especial por las sentencias de unificación SU-336 de 2017⁸ de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado⁹, sin afectar los derechos fundamentales a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones de los afiliados al FOMAG, en la parte resolutive de esta providencia se dispuso un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual el pago de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2019 se hará de acuerdo con el cronograma que formule FIDUPREVISORA S.A.,

⁶ Dicho precepto dispone que: “Artículo 3°. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la presente Ley. Igualmente vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución. Parágrafo transitorio. Establécese el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las entidades públicas del Orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, se pongan al día en el pago de las Cesantías Definitivas atrasadas, sin que durante este término se les aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 2° de esta Ley.”

⁷ Sentencia SU041720

⁸ Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, M.P. (e) Humberto Escruera Mayolo.

⁹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-0000-2014-00580-01.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el que se priorizará el trámite de reconocimiento y pago de las solicitudes de auxilio de cesantías que se encuentran pendientes de resolver¹⁰.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaa término especial para resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a treinta días (30) por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, norma que fue derogada a partir del 18 de mayo de 2020, por la Ley 2207 de 2022.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional, de los hechos narrados por la parte actora, se advierte que lo que el accionante pretende es que la entidad accionada emita una respuesta de fondo a la solicitud instaurada el **18 de marzo de 2021**, relativa al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de las cesantías

¹⁰ Sentencia SU041720

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los documentos aportados a la tutela está probado que el 18 de marzo de 2021, demandante presentó derecho de petición ante el Municipio de Bello, **con radicado 20211013960**, que la entidad territorial, remitió por competencia la solicitud ante FIDUPREVISORA S.A el día **24 de septiembre de 2021 a las 15:20 con radicado No. 20212090682** como consta en el documento aportado:

B

Alcaldía de Bello

1600

Bello, 18 de mayo de 2021

Doctora
DEICY PRECIADO
Fiduprevisora S.A
Calle 72 No. 10-03 Local 114,
Código Postal N° 110231
Bogotá D.C.

2021092415206434144390682
comunicaciones despachadas entidades gubernamentales
Septiembre 24, 2021 15:20
Radicado 20212090682

Oficio 028 FNPSM.

ASUNTO: ENVÍO SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NÓMINA, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 1075 de 2015.

En el presente envío solicitud de inclusión en nómina por cumplimiento sentencia sanción por mora, allegada a la Secretaría De Educación por el apoderado del docente, mediante radicado Municipal 20211013960 del 18/03/2021.

CÉDULA	NOMBRE	TRAMITE	FOLIOS
70.191.024	JOSE ARGIRO MUNERA BUILES	Fallo-CES- sanción mora	41

Se adjunta sentencia y poderes allegados por el abogado apoderado.

Cordialmente,

ALVARO MUÑOZ CADAVID
Profesional Universitario, Prestaciones Sociales
Secretaría de Educación
E-mail: alvaromc2149@hotmail.com
Tel. 6047944 ext. 1231

De la respuesta enviada por el Municipio de Bello secretaria de Educación, se extrae que la entidad revisó la hoja de vida del accionante, y no encontró respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

De igual manera, se observa que la Secretaria de Educación, con fecha 08 de mayo de 2023, solicitó ante FIDUPREVISORA S.A respuesta a la comunicación con radicado 20212090682 Fallo CES Sanción Mora-José Argiro Múnera Builes C.C. 70.191.024, solicitando el envió urgente de evidencias sobre el pago realizado, con el fin de dar respuesta al tramite tutelar, sin que haya obtenido respuesta alguna.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con las pruebas aportadas, y los hechos está plenamente demostrado que la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante presentado el 18 de marzo de 2021, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO, el cual fue remitido por competencia el 24 de septiembre de 2021 mediante oficio No.028 FNPSM con radicado 20212090682 oficio que fue presentado en este trámite y tiene código de barras No. 202109241520693144190682, sin que exista prueba de la respuesta emitida al accionante, habida cuenta que la entidad destinataria FIDUPREVISORA S.A. omitió dar respuesta frente a la petición y los hechos narrados en la acción de tutela, esto conlleva aplicar la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020, al advertir un estado de cosas inconstitucionales que no ha sido superado, dispuso un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020, para el pago de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con el cronograma que realice FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, y ordenó a la entidad, definir un término perentorio para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, en orden cronológico de la más antigua a la más reciente, el cual no podía superar el de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación de dicha providencia.

Además, indicó que la respuesta a la solicitud no implicará el reconocimiento y pago efectivo de la prestación económica y ordenó que elaborará un cronograma o plan de pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal derivada de la emisión de los títulos de tesorería TES, que no podrá superar el 31 de diciembre de 2020 y señaló que, en todos los casos, el término para el reconocimiento y pago efectivo de la sanción moratoria, se regirá por el plan de pagos ordenado.

Como quiera que el derecho de petición, que originó la presente acción de tutela, tiene como finalidad que se reconozca y pague la sanción moratoria, reconocida en una sentencia judicial, solicitud que fue radicada en fecha posterior a la decisión adoptada por la Corte Constitucional, la cual estableció un término y un periodo de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

transición, para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de sanción moratoria, el cual se encuentra superado.

Por lo expuesto, está plenamente demostrado que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al no contestar la solicitud presentada el 18 de marzo de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bello y que fue remitida por competencia a FIDUPREVISORA S.A.

El Juzgado con el ánimo de amparar a la accionante, sin desconocer los derechos de las demás personas que se encuentran en situación similar, le ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste la solicitud, remitida por competencia por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, radicada el 24 de septiembre de 2021, bajo el número 20212090682, informando un plazo perentorio para emitir respuesta, de acuerdo con el cronograma y plan de pagos adoptado por la entidad, en virtud de la sentencia SU-041 de 2020.

Tal determinación se adopta, con la finalidad de salvaguardar el derecho de petición al accionante, sin desconocer los derechos de las personas que se encuentran en situación similar y que han radicado peticiones en fechas anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición vulnerado a **JOSE ARGIRO MORENO BUILES**, identificado con la C.C. Nro.**70.191.024** por **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de administradora y vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, representada su directora de Prestaciones Económicas, o por quien haga sus veces, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste y notifique la solicitud, remitida por competencia por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, radicada el 24 de septiembre de 2021, bajo el número 20212090682, al accionante **JOSE ARGIRO MORENO**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

BUILES, informando un plazo perentorio para emitir respuesta, de acuerdo con el cronograma y plan de pagos adoptado por la entidad, en virtud de la sentencia SU-041 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ef4177d6ba9b416c6993e7a20324cfe478a28a57f6029859639b1ad57d8cc**

Documento generado en 11/05/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>